



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DE
TABASCO Y AUXILIAR**

TFJA

88

AÑOS
Trabajando por México

EXPEDIENTE: 895/21-26-01-1

ACTOR: *** ** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ ALFREDO CELORIO
MÉNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
SILVIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE EJECUTORIA**

Villahermosa, Centro, Tabasco, a nueve de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del presente juicio y dado que está debidamente integrada la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar por los CC. **Magistrado Mtro. José Alfredo Celorio Méndez**, Titular de la Primera Ponencia, Instructor del presente juicio, y en su calidad de Presidente de la Sala, **Magistrado Dr. Héctor Alejandro Cruz González**, Titular de la Segunda Ponencia, así como el **Magistrado M.D. Rosendo Gómez Silván**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Silvia del Carmen Hernández Hernández**, quien da fe; se procede a emitir sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, en **cumplimiento a la ejecutoria** dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Juicio de Amparo **463/2023** en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de agosto de 2021, el C. ***** , representante legal de ***** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha 1 de julio de 2021, emitida por el H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto y confirma la emisión, validez y cobro de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Jefe de las Oficina para Cobros del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Villahermosa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cual se le determinan diversos créditos fiscales haciendo una cantidad total de \$***** (***** ***/100 M.N.), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

2.- Mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2021, se admitió a trámite la demanda por lo que, con copia simple de la misma y anexos exhibidos, se corrió traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que la contestara en términos de ley.

3.- En auto de 1 de octubre de 2021, se admitió la pericial en materia contable ofrecido por la actora, al tenor del cuestionario propuesto, designando perito de su parte.

— 3 —

4.- A través del oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 29 de octubre de 2021 la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, teniéndose por recibida por acuerdo de 5 de noviembre de 2021.

5.- En proveído de 1 de diciembre de 2021, la autoridad demandada designó perito de su parte con relación a la prueba en materia contable, adhiriéndose al cuestionario propuesto por la actora.

6.- Seguidos los trámites de Ley, en proveídos de fecha 5 y 7 de enero de 2022, se tuvieron a los peritos designados por la autoridad demandada y parte actora, respectivamente, aceptando el cargo conferido. Asimismo, se les otorgó término para rendir y ratificar los dictámenes periciales respectivos.

7.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 1 de febrero de 2022, el perito en materia contable designado por la parte actora rindió su dictamen pericial, teniéndose por rendido y ratificado mediante auto de fecha 1 de junio de 2022.

8.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de febrero de 2022, el perito en materia contable designado por la autoridad demandada rindió su dictamen pericial, teniéndose por rendido y ratificado mediante proveído de 1 de junio de 2022.

9.- Al existir discrepancia entre los dictámenes rendidos por los profesionistas designados por ambas partes, esta Sala Regional, mediante proveído de fecha 3 de junio de 2022, ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Peritos adscrito al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que designara perito tercero en materia de contable.

10.- Por acuerdo de fecha 1 de agosto de 2022, se tuvo por recibido el oficio número JGA-SA-UP-1188/2022, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 1 de julio de 2022, a través del cual la Titular de la Unidad de Peritos adscrita a este Tribunal, designó perito tercero; por lo que se requirió al citado perito, a fin de que aceptara el cargo y protestara su legal desempeño.

11.- Seguidos los trámites de Ley, en proveído de fecha 25 de agosto de 2022, se tuvo al perito tercero aceptando el cargo conferido. Asimismo, se le otorgó término para rendir y ratificar el dictamen pericial.

12.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 6 de septiembre de 2022, el perito tercero en materia de contabilidad designado por esta Sala, rindió el dictamen pericial, teniéndose por rendido y ratificado mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2022.

13.- En proveído de 2 de enero de 2023, se concedió término a las partes para formular alegatos.

— 5 —

14.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de enero de 2023, la autoridad demandada formuló sus respectivos alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos en proveído de 1 de febrero de 2023.

15.- Mediante acuerdo de 2 de octubre de 2023, quedó cerrada la instrucción del juicio.

16.- Una vez integrado el expediente el 2 de octubre de 2023, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

***I.-** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;*

***II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de esta sentencia, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo.*

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

...”

17.- Inconforme con el fallo descrito en el resultando anterior, la parte actora promovió amparo directo en su contra, mismo que fue radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito y resuelto mediante ejecutoria de 9 de mayo de 2025, donde se determinó conceder el amparo al quejoso.

18.- Como principio de la ejecutoria descrita en el Resultando anterior, por auto de 21 de mayo de 2025, se dejó sin efectos el fallo de 2 de octubre de 2023, por lo que se procede a dictar un nuevo fallo en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024; 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran acreditadas en autos, en razón de la exhibición de las mismas por parte de la actora y la aceptación expresa que de ellas hace la autoridad.

TERCERO.- El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Décimo Circuito, concedió el amparo solicitado, con base en las consideraciones que en su parte conducente se transcriben:

“ ...

— 7 —

*En esas condiciones, como la responsable soslayó el análisis de estos temas de fondo, es evidente que se vulneró los derechos fundamentales de la quejosa; por lo que se impone otorgar el amparo y protección federal para el efecto de que la **Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:*

*a) Deje insubsistente la sentencia dictada el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, en el expediente **895/21-26-01-1** de su índice estadístico.*

b) En su lugar dicte una nueva, en la que se pronuncie fundada y motivadamente en relación con los conceptos de impugnación aducidos por la actora, aquí quejosa que, refirió, le causa un mayor beneficio respecto al fondo del asunto, esto es, específicamente los marcados con los números primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, de su demanda, conforme a lo destacado en esta ejecutoria.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

En el entendido que, de considerar que esos argumentos son inoperantes o infundados, deberá analizar de nueva cuenta el concepto de nulidad que declaró fundado, reiterando las consideraciones establecidas en la sentencia reclamada al respecto.

Lo anterior porque en el juicio de amparo se busca proteger los derechos de los justiciables y, en el caso, ya obtuvo una sentencia favorable, lo único cuestionado es que aduce podría haber obtenido un mayor beneficio con el estudio de la totalidad de sus argumentos hechos valer en los referidos conceptos de impugnación del escrito de demanda.

Además, se precisa que no se analizará el segundo concepto de violación alegado por la parte quejosa, en esencia, referente a la caducidad de las facultades de fiscalización, pues dichas consideraciones están relacionadas con el fondo de la contestación que dé la Sala responsable, a lo señalado en su décimo concepto de impugnación, del cual fue omisa, motivo por el cual se le está concediendo el amparo a la quejosa.

Cabe destacar que este Tribunal Colegiado de Circuito no se está sustituyendo en el estudio de la litis planteada en el juicio natural, dado que ese proceder queda reservado a la potestad

de la Sala del conocimiento, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, ya que el análisis sobre el particular es facultad de la autoridad juzgadora y no de la revisora.
...”

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha 21 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo en donde se dejó insubsistente la sentencia dictada el 2 de octubre de 2023. Ahora bien, con la finalidad de acatar en su totalidad lo establecido en la ejecutoria, se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que a continuación se exponen.

CUARTO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta y con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al análisis en conjunto de los conceptos de impugnación **noveno** y **decimoprimer** del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora sostiene esencialmente la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020, así como las actuaciones llevadas a cabo a consecuencia de la orden de vista en comento, por la cual la competencia de toda autoridad es un asunto de orden público y esta Sala resulta competente para estudiar, analizar y resolver oficiosamente sobre la competencia material, territorial, temporal y por grado en la determinación de créditos fiscales y las actuaciones que le dieron origen y resolver sobre la insuficiencia o ausencia de fundamentación y motivación de la misma.

Que del marco jurídico citado por la demandada en la orden de visita domiciliaria de fecha 6 de enero de 2020 y en la

— 9 —

resolución determinante de créditos de fecha 29 de marzo de 2021, niega que haya señalado y expresado de manera específica los preceptos jurídicos para acreditar su competencia por grado, y al no hacerlo transgredido su esfera de legalidad y certeza jurídica, pues el instituto realiza la cita de los numerales 142 fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones III, VI, VIII, IX, XII, XIX, XXVIII del Reglamento Interior del Seguro Social, que lo dotan de competencia material para determinar, emitir, notificar y recaudar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, cierto es que no pasa inadvertido que la organización funcional y/u operativa de las delegaciones se estructura piramidalmente, es decir, de forma jerárquica y por grados, situación que inclusive puede ser corroborado del contenido de los ordinales 142 II y III y 152 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Refiere que de lo anterior se aprecia que los Subdelegados para el cumplimiento de sus funciones están subordinados jerárquicamente al Delegado, en consecuencia, para cumplir con el imperativo de debida fundamentación legal que tutela el artículo 16 de la Constitución era necesario que la autoridad realizara la cita de todos los preceptos transcritos.

Además que si la signante de la orden de visita es la

Jefa de las Oficina para Cobros, actuando en suplencia por ausencia, en mayoría de razón se debió hacer la cita expresa de la fracción III del artículo 142 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si el Delegado fue el emisor de la orden de visita domiciliaria se encontraba obligado necesariamente a realizar la cita expresa íntegra y completa de su competencia por grado, cuestión que no realizó, por consecuencia, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante que se impugna pues la autoridad que la emitió no fundamentó correctamente su competencia por razón de grado para pronunciarlas.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al refutar los conceptos de impugnación sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala son **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, con base en lo siguiente.

En principio conviene precisar que, de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar **fundados y motivados**, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellas contenidas.

— 11 —

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata y la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la garantía de legalidad, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Sirven de apoyo la jurisprudencia VI.2o. J/43, con número de registro 203,143, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que dispone:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Robustece lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/32, con número de registro 219,034, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Página 49, que dispone:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que

— 13 —

también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO.**

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Asimismo, el alcance de la fundamentación y motivación de un acto administrativo, debe guardar un equilibrio, ya que por una parte, al particular se le debe dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa y por otro

lado, no exigir a las autoridades una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175,082, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

— 15 —

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Ahora bien, del análisis a la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, así como de la orden de visita contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020, emitidas por la Jefa de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Tabasco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas 841 a 1061 y 1236 a 1239 de autos, que se valoran a la luz de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se advierte la autoridad emisora citó los artículos 5, 251, fracciones I, IV, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXVI, XVIII, y XXXVII, y 251-A y 270 de la Ley del Seguro Social; 1, 2, fracción VI, incisos b) y c), 4, 8, último párrafo, 142, fracción II y III, 149, 150, primer párrafo, fracciones III, VI, VIII, IX, XII, XIX, XX y XXVIII, 154 y 155, primer

párrafo, fracción XXVII, párrafos primero y segundo, inciso b), párrafos primero y segundo, 159, primer párrafo, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de ese mismo año, así como el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2016 y publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2016, vigente a partir del 02 de marzo de 2016, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 5. *La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”*

“Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

...

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

...

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

...

— 17 —

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;

...

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

...

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

“Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos consagrados en Ley del Seguro Social, tiene por objeto organizar y administrar el Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para

— 19 —

el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones:

c) Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

...”

“Artículo 4. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter general y la observancia de las mismas estará a cargo de los Órganos Superiores, de la Secretaría General, de los órganos Normativos, Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos del Instituto, independientemente de las atribuciones que les confieran la Ley y sus reglamentos.”

“Artículo 8.

...

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

“Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

III. Las Oficinas para Cobros del Instituto.

...”

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...

VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

...

XIX. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, una vez verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto que haya dado origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

— 21 —

“Artículo 154. Las Oficinas para Cobros del Instituto son órganos integrantes de las subdelegaciones y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Hacer efectivos los créditos fiscales por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, multas, gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, así como los accesorios legales correspondientes;

II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación;

III. Tramitar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo;

IV. Tramitar las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a la autorización de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a favor del Instituto; integrar y presentar al Titular de la Subdelegación los expedientes de los casos que le competa resolver, e integrar los expedientes de las solicitudes que se deban turnar para su atención a las unidades administrativas competentes para resolverlas, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Calificar las garantías de los créditos fiscales a favor del Instituto ofrecidas por los patrones y demás sujetos obligados, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos para su constitución y que su monto cubra el interés fiscal, conforme a lo que señalen las disposiciones legales aplicables;

VI. Requerir a las compañías afianzadoras el pago de fianzas otorgadas en favor del Instituto para garantizar las obligaciones fiscales a cargo de terceros, e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, cuando así se requiera para hacer efectivo el cobro del importe garantizado;

VII. Integrar los expedientes de las solicitudes presentadas por los patrones y demás sujetos obligados, relativas a dejar sin efectos las multas impuestas por incumplimiento del pago de los conceptos fiscales señalados en la Ley, así como las solicitudes de condonación de dichas multas, y turnarlos a la

unidad administrativa competente para resolver sobre dichas peticiones, y

VIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXVII. Delegación Estatal Tabasco.

Jurisdicción: Estado de Tabasco.

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Villahermosa.

Jurisdicción: Los Municipios de Balancán, Centla, Centro, Emiliano Zapata, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

...”

“Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

...

“SÉPTIMO TRANSITORIO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.”

“ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

— 23 —

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda: Primero.-** Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a

partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior".

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, **René Curiel Obscura**.- Rúbrica.

(R.- 426148)."

"ACUERDO ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, por medio del cual se acuerda dejar sin efectos la fracción VII, del punto primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que le corresponda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría General.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 31, fracciones II, XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS); y con base en la propuesta que presenta el Director General por conducto del Titular de la Dirección Jurídica, mediante oficio 75 del 17 de febrero de 2016, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efectos la fracción VII, del punto Primero del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de febrero del mismo año, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del RIIMSS, y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Titular de la Delegación o de la Subdelegación que corresponda. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios

— 25 —

ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el DOF. Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario mencionado. Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efecto el diverso ACDO.AS1.HCT.270208/34.R.DIR, aprobado por este Consejo Técnico, en sesión del 27 de febrero de 2008 y publicado en el DOF el 28 de marzo de ese mismo año”.

Atentamente

*Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016.- El Encargado del Despacho de la Secretaría General,
René Curiel Obscura.- Rúbrica.*

(R.- 427162).”

De lo anterior se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá la facultad y atribución –entre otras- de **determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables y ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables.**

Que el artículo 2, fracción VI, incisos b) y c), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que el Instituto contará con **órganos de operación administrativa desconcentrada**, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia

Que las **Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social**, forman parte de los Órganos Operativos de las Delegaciones del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 155, fracción XXVII, inciso b), del citado Reglamento, dispone que la **Delegación, Subdelegación y la Oficina para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley**, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, **dentro de la circunscripción territorial del Estado de Tabasco**, cuya denominación será: Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Villahermosa.

Que el subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por **el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto**.

Visto lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la actora, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia material, de grado y territorial al emitir la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, la cual tiene como antecedente la orden de visita contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020, en virtud de que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados en razón de Materia, Territorio y Grado, al citar el artículo 155 primer párrafo, fracción XXVII, inciso b) Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social es un órgano integrante de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de su circunscripción territorial.

— 27 —

De igual manera, resulta **infundado** lo expuesto respecto a que, en la orden de visita domiciliaria y en la resolución determinante de créditos no se citó de manera específica los preceptos jurídicos para acreditar la competencia por grado de la autoridad, ya que no se señalaron los artículos 142 fracciones II y III y 152 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior es así, puesto que contrario a sus manifestaciones, tanto en la orden de visita, como en la resolución liquidatoria, la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social citó las fracciones II y III del numeral 142 del aludido reglamento, por otra parte, también mencionó los artículos 149 y 154 del mismo reglamento, que prevé que las Oficinas para Cobros del instituto son órganos integrantes de las subdelegaciones, las cuales son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto, de lo que se colige que si se precisó el fundamento de su competencia de grado.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que en la resolución impugnada, sí se citaron los preceptos legales que le otorgan la competencia a la Jefa de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Apoya lo anterior, la tesis VI-TASR-XVII-4, publicada en la entonces Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Sexta Época, Año III, No. 25, Enero 2010, pagina 330, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA DEL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA FIRMAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- *En atención a que el artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, está integrado por distintos apartados o elementos en los que se indican qué funcionarios públicos suplirán las ausencias de otros funcionarios públicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para estimar que el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, funda debidamente su competencia para firmar en suplencia por ausencia del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe fundar su actuación en el artículo 159, primer párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser el aludido primer párrafo el que prevé que los Jefes de la Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, suplirán las ausencias de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social en el despacho de los asuntos fiscales.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1982/08-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.”

Bajo esa tesitura, resultan **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, sí citó los preceptos legales que le otorgan la facultad para emitir el acto impugnado de manera suficiente, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Sala procede al análisis y resolución del argumento hecho valer por la actora en el concepto de impugnación **décimo** del escrito de demanda, donde sostiene que es ilegal la resolución determinante contenida en el oficio número

— 29 —

***** de fecha 29 de marzo de 2021, ya que operó la caducidad de la visita domiciliaria, al desarrollarse en un plazo mayor a 12 meses, que es el espacio de tiempo con que cuenta la fiscalizadora para llevar a cabo el acto de fiscalización, en cumplimiento al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues arguye que la autoridad notificó la orden de visita domiciliaria el 10 de enero de 2020 y el acta final fue notificada el 4 de febrero de 2021, por lo que la visita fue desahogada en un plazo de 12 meses y 25 días.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la **autoridad demandada** refiere que son infundados los argumentos de la actora, sosteniendo que no operó la caducidad en cuestión, dado a la suspensión de plazos que el Instituto Mexicano del Seguro Social ordenó a través del acuerdo ACDO.AS2.HCT.250320/99.P.DJ emitido en sesión ordinaria de 25 de marzo de 2020, por causa de la pandemia de que en 2020 se presentó a causa la epidemia COVID-19, el cual se reanudó el 14 de julio de 2020, como se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de julio de 2020, del acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/169.P.DIR.

A consideración de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los argumentos de la parte actora son **infundados**, por los motivos siguientes:

En efecto, el artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a la fecha en que se emitió la orden de visita, dispone lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

Como se observa de la norma jurídica transcrita, es clara al disponer que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; asimismo, contempla que cuando no se levante el acta final de visita, como en el caso que nos ocupa, dentro de los plazos mencionados la visita se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la misma.

Así pues, en el caso que nos ocupa, la fiscalizadora dio inicio a sus facultades de comprobación el 10 de enero de 2020 con la notificación de la orden de visita domiciliaria, cuestión en que ambas partes coinciden y que el acta final se levantó el 4 de febrero de 2021, y en esa lógica, transcurrieron 12 meses y 25 días como lo menciona la actora.

— 31 —

Sin embargo, no asiste la razón a la justiciable, en cuanto a que, en el caso se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que obra en el expediente administrativo exhibido por el instituto demandado en su oficio de contestación, el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.300320/115.P.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, mediante el cual se declararon inhábiles para la práctica de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones o requerimientos los días a partir de la publicación de dicho acuerdo; esto es, a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta que se determinara que habían cesado las causas que dieron origen al Plan Estratégico Institucional para la Atención de la Contingencia por COVID-19, periodo durante el cual no correrán plazos ni términos, el cual obra a foja 410 del Tomo I del expediente administrativo.

Asimismo, conforme al diverso ACDO.AS2.HCT.240620/169, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2020, se reanudaron los plazos a partir del día hábil siguiente al de su publicación; esto es, a partir del día 14 de julio de 2020; que si bien es cierto, dicha suspensión que no se citaron ni en el acta final ni en la resolución determinante controvertida; también lo es que, como se señaló, se anexó al procedimiento el acuerdo ACDO.AS2.HCT.300320/115.P.DIR para justificar la suspensión de las actuaciones en el procedimiento fiscalizador, así como el oficio circular número 09 52 75 9000/06/2020 de fecha 31 de

marzo de 2020 dirigido a los Titulares de las Jefaturas de Servicios de Afiliación y Cobranzas y Subdelegados (foja 417 del Tomo I), en el que se hizo de su conocimiento del mencionado acuerdo y que en ese sentido no correrían plazos ni términos durante el periodo declarado inhábil, aunado a que dicha suspensión opera por ministerio de ley al haber sido publicados los acuerdos aludidos en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso, no transcurrieron los 12 meses que tenía la fiscalizadora para el levantamiento del acta final conforme a lo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que el plazo se suspendió a partir del 31 de marzo de 2020 y se reanudó el 14 de julio de 2020, existiendo un tiempo de suspensión de 3 meses con 13 días, de ahí que se concluye que la referida acta se levantó dentro del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta y con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al análisis del **primero, sexto y decimocuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora sostiene:

Que es ilegal el resolutivo vertido por la autoridad demandada en la resolución de fecha 1 de julio de 2021, emitida por el H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al realizar un estudio deficiente, ambiguo, impreciso e inexacto del agravio primero hecho valer en

— 33 —

el recurso de inconformidad, en el que señaló que resulta infundado e inoperante, ya que en la orden de visita domiciliaria se observa claramente que se refiere al “objeto o propósito y periodo”, “lugar o lugares” y “visitadores”, considerando que por esa única razón la orden de visita se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual es a todas luces ilegal.

Que contrario a lo que argumenta la autoridad demandada, el hecho de que la orden de visita domiciliaria tenga dichos rubros no significa que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, perdiendo de vista la resolutoria que se establece el periodo de forma genérica, en razón que conforme a la legislación en materia de seguridad social las aportaciones se causan por meses y bimestres vencido, tal y como se establece en los artículos 29 y 39 de la Ley del Seguro Social vigente, por lo que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria debió citar cada uno de los meses y bimestres que pretendía verificar, en atento apego al tipo de contribución, ya que la autoridad tenía conocimiento de los meses y bimestres específicos que revisaría, ya que se causan por meses y bimestres vencidos.

Que la autoridad indicó que procedería a comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables al contribuyente, como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, dentro de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y

vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales, por el periodo correspondiente del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por lo que se te tilda de genérica la orden de visita domiciliaria en virtud que en materia de seguridad social y a la luz de lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social las cuotas obrero patronales se causan de forma mensual y bimestral vencida y no por ejercicios fiscales, de tal manera que la autoridad debió citar los meses y bimestres que procedería a verificar su debido cumplimiento.

Por otra parte, refiere que la demandada se extralimitó, ya que requirió información consistente en papeles de trabajo sin señalar el fundamento y motivo y demás, de información que no se encuentra relacionada con la revisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social.

Aduce que el requerimiento de información y documentación que se realizó en el acta parcial fue de información que no forma parte de la contabilidad, sin citar el fundamento jurídico que se lo permitiera y que motivara la razón, causa y motivo que relacionara a dicha información con la revisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social, por lo que dicha actuación tiene como consecuencia que el acta parcial de inicio se encuentre viciada de legalidad y por tanto, no tenga efectos jurídicos en la esfera de los derechos de la actora.

Que el contenido exacto de los papeles de trabajo al que se alude y que fue requerido a su representada al levantar el acta parcial de inicio son: 1.- Declaración Anual de Impuesto

— 35 —

Sobre la Renta (ISR) por el ejercicio 2017; 20.- Papeles de trabajo para la determinación del Salario Diario Integrado de sus trabajadores; 23.- Papeles de trabajo de la determinación del salario referenciado al Decreto, por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo de manera mensual, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, que como podrá advertirse, la autoridad fiscalizadora le requirió integrara el salario base de cotización y el salario referenciado de cada uno de sus trabajadores y demás elementos que constituyen las bases para el cálculo de las cuotas obrero patronales de cada una de las ramas del seguro, concatenando las bases de dichas cuotas, con las cuentas de contabilidad y las declaraciones, en su caso, en los papeles de trabajo correspondiente; sin embargo, la forma y contenido que solicita no se prevé expresamente en ningún dispositivo legal y en todo caso deberá atenderse a lineamientos que establece el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, alega que resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, por provenir de actos viciados de origen, al derivarse de la orden de vista domiciliaria de fecha 6 de enero de 2020, toda vez que la resolución determinante resultó integrada con información y compulsas realizadas a terceros informantes, como aconteció con la otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, sin que la actora haya tenido conocimiento de ello, por lo que se niegan las razones y motivos que tuvo la revisora de

solicitar información fiscal, cuestión que se omitió darle a conocer en su oportunidad, de tal suerte que, tanto en la última acta parcial levantada con fecha 27 de noviembre de 2020, el acta final con fecha 04 de febrero de 2021 y la resolución determinante, la información aludida fue tomada como elemento determinante en la fundamentación y motivación de la misma.

Sostiene que por disposición expresa del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la forma, datos, documentos e informes podrán tomarse como elemento para fundar y motivar sus resoluciones, pero constreñido a que se dé a conocer al patrón visitado como acontece en el ejercicio de facultades desahogadas, por lo que la autoridad incurrió en una omisión que trasciende a su esfera de defensa y derechos del visitado, por lo que la información extraída de manera ilegal por la demandada provoca que la resolución se convierta en violatoria de sus derechos fundamentales.

Por su parte, **la autoridad demandada**, defendió la legalidad del acto reclamado.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

Primeramente, resulta conveniente precisar que la resolución impugnada tiene su origen en una orden de visita domiciliaria que emitió la autoridad demandada en términos de lo previsto en la fracción XVIII del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, precepto legal que a la letra dispone:

— 37 —

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

*XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;
...”*

El mencionado precepto legal describe la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de este fallo, importa destacar que la facultad que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora fue la prevista en la XVIII, del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, precepto legal que prevé que la autoridad podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a los patrones.

Ahora bien, la orden de visita domiciliaria a que se refiere el citado artículo 251, está directamente relacionada con diversas obligaciones patronales establecidas en el artículo 15, fracciones IV y V de la Ley del Seguro Social y 45 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la materia, citados en la citada orden, cuyo contenido es el siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

...

IV. Proporcionar al Instituto **los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo** establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores** podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose

— 39 —

continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

(Lo resaltado es propio de esta Juzgadora)

Del primer precepto invocado se colige que son obligaciones de los patrones **a) proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo** establecidas en dicha ley y los reglamentos que correspondan y **b) permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la Ley, el Código y los reglamentos respectivos.**

Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Asimismo, cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición

de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Con base en lo anterior, se desprende que la atribución de requerir datos, documentos o informes, se refiere a la facultad de requerir los estrictamente relacionados con la propia función que realiza la autoridad.

Ahora bien, por tratarse de actos de molestia, los requerimientos de información y documentación deben cumplir los requisitos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 constitucional, de tal forma deben constar por escrito, estar suscritos por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como parte de la motivación y para el debido cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica en los requerimientos de información y documentación la autoridad señala la información y documentación que requiere sea proporcionada por los patrones; dicho requerimiento tendrá el propósito de que los patrones alleguen a la autoridad los elementos necesarios de tal forma que la autoridad esté en posibilidad de determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón incumplido. Así, el patrón cumplirá el requerimiento entregando la información y documentación necesaria para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones en materia de seguridad social, que en términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que

— 41 —

se asiente invariablemente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios percibidos por dichos trabajadores, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación.

Visto lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la actora respecto a que la autoridad le requirió información y documentación que no forma parte de la contabilidad y que no guarda relación alguna con su facultad de comprobación del cumplimiento a las obligaciones de seguridad social, aunado a que no citó cuales fueron estas.

Asimismo, en cuanto a su argumento en el sentido de que se le solicitó información de papeles de trabajo de una forma y contenido no previsto por las disposiciones legales, tales como 1.- Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el ejercicio 2017; 20.- Papeles de trabajo para la determinación del Salario Diario Integrado de sus trabajadores; y 23.- Papeles de trabajo de la determinación del salario referenciado al Decreto, por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo de manera mensual, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en donde le requirió que integrara el salario base de cotización y el salario referenciado de cada uno de sus trabajadores y demás elementos que constituyen las bases para el cálculo de las cuotas obrero patronales de cada una de las ramas del seguro, concatenando las bases de dichas cuotas, con

las cuentas de contabilidad y las declaraciones, en su caso, en los papeles de trabajo correspondiente. Estas manifestaciones devienen **infundadas**, en virtud de que, de la revisión que se practica al Acta Parcial de Inicio levantada el 10 de enero de 2020, la cual obra a foja 173 a 188 de autos, se advierte que sí le fue solicitada a la parte actora esos documentos, empero, no que se le hubiere requerido con las especificaciones que refiere; no obstante lo anterior, no pasa inadvertido esta Sala, que a foja 181 de la mencionada acta, se hace constar que el compareciente C. ***** , quien entendió la diligencia por parte del patrón visitado, manifestó lo siguiente: *“En este momento se procede a exhibir de forma detallada la siguiente información y documentación requerida correspondiente al periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017”*, procediendo a exhibir originales y archivos electrónicos, de entre otros documentos, de: *“1.- Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el ejercicio 2017; 20.- Papeles de trabajo para la determinación del Salario Diario Integrado de sus trabajadores; y 23.- Papeles de trabajo de la determinación del salario referenciado al Decreto, por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo de manera mensual, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. Exhibe de forma digital papeles de trabajo de la determinación del salario referenciado al Decreto, por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones del campo y trabajadores eventuales del campo de manera mensual, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.”*

De ahí que no asista la razón a la parte actora, en cuanto a que la autoridad le requirió documentación bajo

— 43 —

parámetros o lineamientos específicos, pues del análisis realizado al acta parcial de inicio, no se advierte que la autoridad hubiere requerido al actor documentos, datos e informes para que fueran proporcionados a manera de integraciones de alguna forma concreta y específica, bajo algún parámetro establecido por la autoridad. Maxime, que como quedó especificado, en la citada acta, sí fue proporcionado a los visitantes la información y documentación que controvierte en su agravio.

Ello es así, en virtud de que la orden de vista domiciliaria de la autoridad demandada tiene como finalidad requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la actora que establece la Ley y demás disposiciones aplicables, en términos de lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

Para esos efectos, la contabilidad y cualquier información y documentación juegan un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivo, pues esta es la base de la autodeterminación de las contribuciones (carácter que también adquieren las aportaciones de seguridad social, de conformidad con el artículo 2º, fracción II del Código Fiscal de la Federación), pues con base en los registros y documentación que la conforman, se revela el cumplimiento de los patrones respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social, del tal forma que, la ausencia en los registros de contabilidad de los hechos económicos le impedirían

a la autoridad revelar el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada realizó el requerimiento correspondiente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones como patrón, por lo que, resulta evidente que la información y documentación requerida era necesaria para verificar tal cumplimiento, sin que resulte excesiva, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esa Ley y los reglamentos que correspondan.

Con base en lo anteriormente expuesto, la autoridad no requirió información y documentación que no tuviera como motivación la de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social del patrón, ahora actora en el presente juicio, es decir, de conformidad con los fundamentos expuestos en la orden de visita, la finalidad de la autoridad es la comprobación del cumplimiento de las obligaciones anteriormente expuestas.

Ahora bien, en relación a lo alegado por la enjuiciada respecto de que, es ilegal la orden de visita domiciliaria en virtud que se estableció el periodo a revisar de forma genérica, ya que en materia de seguridad social y a la luz de lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social las cuotas obrero patronales se causan de forma mensual y bimestral vencida y no por ejercicios fiscales, de tal manera que la autoridad debió citar cada uno de los meses y bimestres que procedería a verificar su

— 45 —

debido cumplimiento; no obstante, de la misma orden se observa que la autoridad expresa textualmente lo siguiente:

“ ...

Objeto o Propósito y Período

El objeto o propósito de la presente visita domiciliaria consiste en comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, a que está obligado como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y maternidad, Invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales; por el periodo correspondiente del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.”

De lo inserto, se advierte que la autoridad manifestó en la orden de visita contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020 que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del aquí actor, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y maternidad, Invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

Ahora bien, la precisión en la orden de visita, del periodo que comprende la revisión debe hacerse en términos claros y exactos por la autoridad ordenadora, por lo que para cumplir con la debida fundamentación, en el caso de la revisión

del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aludida, basta con que se precise la fecha de inicio y conclusión del periodo a revisar; por ende, si se señaló del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ello no vicia la orden de visita, al cumplirse con uno de los elementos fundamentales objeto de la visita y, por tanto, la autoridad fiscal que la emite cumple con su obligación de precisar el alcance temporal del periodo a revisión, por lo que resulta **infundado** el agravio argüido por la parte actora. Aunando a que no existe en la legislación de la materia la exigencia de que la autoridad señale el periodo para ejercer sus facultades de comprobación por meses o bimestres, no obstante que la legislación en materia de seguridad social establezca que las aportaciones se causan por meses y bimestres vencidos.

Asimismo, resulta **fundado** pero **inoperante** lo esgrimido por la actora, respecto a que la resolución determinante resultó integrada con información y compulsas realizadas a terceros informantes, como es el caso del Servicio de Administración Tributaria, cuestión que se omitió darle a conocer en su oportunidad, de tal suerte que, tanto en la última acta parcial levantada con fecha 27 de noviembre de 2020, el acta final con fecha 04 de febrero de 2021 y la resolución determinante, la información aludida fue tomada como elemento determinante en la fundamentación y motivación de la misma, por lo que la información extraída de manera ilegal por la demandada provoca que la resolución se convierta en violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que el primer y segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los*

— 47 —

expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.”

De lo anterior se colige que, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, o a la que tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que otras autoridades sean las que proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que se les den a conocer, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, del análisis a la última acta parcial levantada el 27 de noviembre de 2020, que obra en autos a foja 202 a 472 de autos, documental que tiene pleno valor probatorio

en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, se observa que la autoridad fiscal le dio a conocer a la contribuyente lo siguiente:

“...así como a la información y documentación aportada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) consistente en; Declaración Anual de Impuesto Sobre la Renta ejercicio 2017 y Declaración de operaciones con tercero (DIOT) del ejercicio 2017, en su carácter de tercero informante, a solicitud de la autoridad fiscalizadora, misma que fue compulsada con la presentada por el patrón...”

*“... En este momento se hace de conocimiento al compareciente, el C. (Sic) María del Rosario Contreras Frías, en su carácter de tercero del patrón visitado ***** ** ** ***** ** ** L. de C.V., que la presente es la Última Acta Parcial que se levanta en los términos y para los efectos previstos en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dispone de cuando menos 20 días hábiles a partir del día siguiente al del vencimiento de la presente acta para presentar ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, establecido en la fracción XXVII del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, sita en Av. Cesar Sandino Número 102, Col. 1º De Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la presente acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, y que podrá optar por corregir su situación fiscal.”*

Visto lo anterior, resulta **fundado pero inoperante** el argumento de la actora, toda vez que aun y cuando la autoridad no concedió el plazo establecido en el artículo 63, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, ello no resulta suficiente para invalidar la resolución combatida, en virtud de que la demandada, mediante la última acta parcial levantada el 27 de noviembre de 2020, hizo del conocimiento de la actora los hechos y omisiones conocidos, derivado de la revisión efectuada al amparo de la orden de visita domiciliaria, asimismo, le informó

— 49 —

que dicha oficio se levantó en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y **le concedió un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del acta, para que presentara** ante esa Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la misma, así como optar por corregir su situación fiscal, **lo cual redundará en un mayor beneficio al disponer de más días para que manifestara lo que a su derecho conviniera;** sin que exista constancia en autos de que así lo hubiere hecho.

Por tanto, si bien la autoridad demandada no otorgó el plazo establecido en el artículo 63, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no menos lo es que, no se le dejó en estado de indefensión a la actora, puesto que en la última acta parcial, le dio a conocer los hechos y omisiones, derivado de la revisión efectuada al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020 y se le otorgó el plazo de veinte días para que exhibiera los datos y documentos que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en la citada acta y corrigiera su situación fiscal; circunstancia que salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, por lo que es evidente que la violación advertida resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; dado que el vicio cuestionado por la

actora, está condicionado a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, no así a que lo beneficie para que pudiera darse acogimiento a su pretensión, de modo que si no reúnen esos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante; porque la autoridad demandada, le dio a conocer la información obtenida de la revisión, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial; sin que en esa fase de la fiscalización la actora hubiere realizado las manifestaciones correspondientes y aportara medios de prueba para controvertirlos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **VIII-J-2aS-97** de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de aplicación obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo rubro y texto dicen:

“ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-
De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto

— 51 —

reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.”.

SÉPTIMO. - En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, en el presente apartado se estudiarán en conjunto los conceptos de impugnación **cuarto y decimosegundo** del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora aduce esencialmente la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Jefe de las Oficina para Cobros del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Villahermosa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser fruto de acto viciado de origen, toda vez que los funcionarios visitantes actuantes al momento de levantar el acta parcial de inicio de fecha 10 de enero de 2020 no se identificaron debidamente, al no hacer constar que sus constancias de identificación estuvieran firmadas de forma autógrafa por los mismos, con lo que se le dejó en estado de incertidumbre al desconocer si realmente los visitantes se encontraban facultados para introducirse al domicilio y realizar actos de molestia en su esfera jurídica, vulnerándose los principios de seguridad y certeza jurídica, legalidad, inviolabilidad del domicilio y debido proceso previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, 38, fracción IV, 44, fracción III y 46,

fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Asimismo, refiere que el acta parcial de inicio de fecha 10 de enero de 2020 es ilegal por encontrarse indebidamente circunstanciada, en razón de que omite indicar y señalar el fundamento jurídico que le otorgue facultades a la autoridad demandada para expedir constancias de identificación, asimismo, niega lisa y llanamente que dichas constancias se encuentren debidamente fundadas y motivadas, motivo por el cual, las aludidas constancias de identificación emitidas a favor de los visitantes son ilegales y carecen de valor jurídico para identificarse ante el contribuyente.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al refutar los anteriores conceptos de impugnación sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, son **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, con base en lo siguiente.

En principio, los artículos 42, fracción III, 43, fracción II y 44, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, establecen, lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

— 53 —

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

...

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.”

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.”

De lo anterior, se colige que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para **practicar visitas a los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita y al iniciarse **los visitantes que**



SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 895/21-26-01-1

ACTOR: ***** ** ***** ** *****

— 55 —

en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Ahora bien, del análisis al acta parcial de inicio de fecha 10 de enero de 2020, visible a fojas 301 a 316 del tomo I del expediente administrativo, que se valora a la luz de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, en lo que nos interesa, se advierte que los visitantes Jorge Giovanni Pérez López, Jesús Manuel Barroso Hernández y María del Rosario Méndez Castro se identificaron ante el C. *****

***** ** ** **** ** ** L. de C.V., con las constancias de identificación de visitador oficiales vigentes con número V-10280314 de fecha 8 de enero de 2020, con periodo de vigencia del 8 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020; V-10280304 de fecha 8 de enero de 2020, con periodo de vigencia del 8 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020 y V-99283267 de fecha 2 de enero de 2020, con periodo de vigencia del 2 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, respectivamente, emitidas por la C. Guadalupe Izquierdo Cerino, en su carácter de Jefe de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del

Seguro Social Villahermosa, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Tabasco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, con fundamento, entre otros, en el artículo 150, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que **en el acta parcial de inicio se circunstanció lo relativo al contenido de las constancias de identificación, respecto a que las mismas contenían el nombre, la firma y fotografía de cada uno de los visitantes, y que estas se encontraban firmadas autógrafamente** por la Jefa de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la referida Subdelegación, documentos identificatorios los cuales fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó y se cercioró de todos y cada uno de sus datos, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.

Visto lo anterior, resulta **infundado** lo expuesto por la actora, en virtud de que los visitantes se identificaron plenamente con las constancias de identificación que fueron expedidas por la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, con fundamento entre otros en el artículo 150, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual le da plena competencia para designar al personal para que realice las visitas domiciliarias que considere necesarias, así también se circunstanció en el acta que las referidas constancias contenían el nombre, firma y fotografía de cada uno de los visitantes.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido al acta parcial de inicio, se observa que esta se encuentra debidamente

— 57 —

circunstanciada en cuanto a la identificación de los visitantes, al haber precisado: los números de constancia con las que se identificaron, quién emitió las mismas, el fundamento legal con el que fueron emitidas, que estas contienen la firma tanto del visitador como de quien las emite, que fueron puestas a la vista del compareciente para que los examinara y que el compareciente expresó su conformidad sin producir objeción alguna, con lo que a juicio de esta Sala, la diligencia acató el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

Por lo anterior, al haberse circunstanciado debidamente el acta parcial de inicio de fecha 10 de enero de 2020, con la fecha de las credenciales con las cuales se identificaron los visitantes y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en el referido Instituto, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, resulta evidente que los visitantes cumplieron a cabalidad con la jurisprudencia 2a./J. 6/90, con número de registro digital: 206465, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 135, que establece:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que

permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.”

Apoya lo anterior, la tesis VIII-P-2aS-769, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Novena Época, Año I, No. 3, Marzo 2022, página 525, cuyo contenido es el siguiente:

“IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.- Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitante, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

PRECEDENTES:

— 59 —

VIII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148

VIII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)."

OCTAVO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis del **segundo, tercero, séptimo, octavo y decimotercer** conceptos de impugnación del escrito de demanda, en los cuales, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que

resolvió sus agravios de manera integral, sin particularizar con razonamientos lógicos jurídicos lo controvertido.

Refiere que en el agravio segundo hecho valer en el recurso de inconformidad señaló que la resolución determinante de créditos fiscales se encontraba viciada de origen, ya que no se circunstanció de forma expresa y suficiente el procedimiento que utilizó para la determinación del salario base de cotización, tomando en cuenta el salario diario integrado y la periodicidad de la forma de pago y después del resultado anterior, aplicar a los porcientos a cada rama del seguro y determinar las cuotas obreros patronales.

Refiere que la autoridad no señaló como arribó a las cantidades que determina como cuotas determinadas, ya que omite señalar el cálculo aritmético en donde se visualice el monto que toma como base que al multiplicarlos por días de periodo y a su vez, por el por ciento que corresponda a cada rama de seguro, arroje como resultado las cuotas determinadas, dejándola en la mínima posibilidad de verificar que el cálculo sea correcto.

Que la autoridad de manera indebida para determinar la base de cotización considera de manera general todos los días de los meses del ejercicio 2017, lo cual es incorrecto, ya que deja de concebir, partiendo de la naturaleza de las relaciones laborales que los trabajadores del campo eventuales, corresponden a trabajadores que laboran en ciertas temporadas de cosecha y además que trabajan ciertos días, por lo que niega que laboren todos los días de los meses del periodo.

— 61 —

Asimismo, niega lo señalado por la autoridad en cuanto a que incumplió con el artículo cuarto del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, porque supuestamente omitió enterar los días cotizables de sus trabajadores al instituto, sin embargo, tal omisión obedeció al ilegal procedimiento que se aplicó de manera incompleta al no observarse los días no laborados por los trabajadores, por lo que no existe causa justificada que impida a su representada el goce de la aplicación de dicho Decreto.

Asimismo, aduce que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, al utilizar elementos que incumplen con los preceptos normativos, toda vez que para determinar y actualizar contribuciones son necesarios los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, negando lisa y llanamente que se haya dado cumplimiento de publicar en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento del cual se obtuvo el referido índice, en el plazo que establece el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, que el procedimiento para la obtención del Índice Nacional de Precios al Consumidor se necesita para determinar contribuciones, accesorios como en la especie resultan las actualizaciones y recargos.

Para esta Resolutoria son **infundados** los conceptos de nulidad que se analizan, de conformidad a lo establecido en lo siguiente.

Se considera **infundado** lo argumentado por la actora respecto a que no se especifica cual fue el procedimiento empleado para determinar el salario base de cotización, en virtud de que los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

“Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

— 63 —

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período. Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.”

Los preceptos legales transcritos, establecen las reglas a seguir para determinar la forma de cotización y para determinar el salario diario base de cotización de cada trabajador, obligación para el patrón que tenga trabajadores a su servicio, de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, mismo que dispone, que el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

En el caso en particular, la demandada emitió la resolución liquidatoria con base en los datos con los que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actora, que se precisan en la resolución combatida y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, de cuya revisión por parte del Instituto demandado se determinó que el patrón incurrió en el incumplimiento de pago de cuotas obrero patronales.

Es así, puesto que en la resolución combatida la autoridad señaló lo siguiente:

“ ...

*En efecto el patrón ***** ** ** ***** ** ***** no pagó cuotas obrero patronales en forma completa, correcta y oportuna al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de 285 personas físicas que no cotizaron correctamente y por 28 personas físicas las cuales no fueron registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajadores, derivado del análisis y valoración que realiza esa autoridad fiscal, practicados a la información y documentación exhibida y proporcionada por el patrón ***** ** ** ***** ** ***** ...en el transcurso de la visita domiciliaria de que fue objeto, consistente en: pagos mensuales de cuotas obrero patronales por los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; y guarderías y prestaciones sociales; pagos bimestrales de cuotas obrero patronales por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; libros de contabilidad: Mayor y Diario, Balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares de las cuentas números 601-001-000 sueldos y salarios, 601-012-000 aguinaldo, pólizas de registro de ingresos, egresos y diario, documentación comprobatoria de pago de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) periodos semanales y periodos quincenales, estados de cuenta, así como a la información y documentación aportada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) consistente en; ... y también a la consulta, verificación y análisis a las Emisiones Mensuales Anticipadas (EMA) y Emisiones Bimestres Anticipadas (EBA) emitidas a nombre del citado patrón ***** ** ** ***** ** ***** , por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Único de Autodeterminación (USUA), a las bases de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 el 31 de diciembre de 2017.*

— 65 —

C.- Integración del salario que es base de cotización.

De la revisión practicada, se conoció que por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, que fue objeto de revisión, el patrón ***** ** ** ** ** no integró en forma completa correcta y oportuna el Salario base de cotización para efectos de cada uno de los seguros del Régimen Obligatorio del Seguro Social, que comprenden los seguros de Riesgo de Trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guardería y prestaciones sociales, señalados en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social en cantidad total de \$***** (***** ***) ***** Pesos 00/100 M.N.) mismo importe que fue pagado por el citado patrón en retribución de los servicios personales y subordinados de sus trabajadores, mismos que se encuentran relacionados en la presente resolución, como a continuación se indica:...

...
El salario base de cotización total determinado por esta autoridad fiscal en cantidad de \$***** (***** ***** Pesos 00/100 M.N.) para efectos de la cuotas obrero patronales que se causan de forma mensual y en forma bimestral, se conoció de la revisión análisis y verificación practicados a la información y documentación exhibida y proporcionada por el patrón ***** ** ** ** en el transcurso de la visita domiciliaria de que fue objeto consistente en pagos mensuales de cuotas obrero patronales por los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; y guarderías y prestaciones sociales; pagos bimestrales de cuotas obrero patronales por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; libros de contabilidad: Mayor y Diario, Balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares de las cuentas números 601-001-000 sueldos y salarios, 601-012-000 aguinaldo, pólizas de registro de ingresos, egresos y diario, documentación comprobatoria de pago de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) periodos semanales y periodos quincenales, estados de cuenta, así como a la información y documentación aportada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) consistente en; ... y también a la consulta, verificación y análisis a las Emisiones Mensuales Anticipadas (EMA) y Emisiones Bimestres Anticipadas (EBA) emitidas a nombre del citado patrón ***** ** ** ** L. de C.V., por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema Único de Autodeterminación (USUA), a las bases de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) por el ejercicio comprendido del 01

de enero 2017 al 31 de diciembre de 2017, que fue sujeto de revisión, de dónde se desprendió que dicho patrón revisado realizó pagos por esa cantidad total a sus trabajadores por concepto de salarios por los servicios subordinados prestados a ese patrón por el periodo comprendido del del 01 de enero 2017 al 31 de diciembre de 2017, y que de conformidad con el artículo 5-A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, dichas remuneraciones integran el salario base de cotización para los efectos previstos en la citada ley.

...

D.- Integración del salario diario base de cotización.

Ahora bien, derivado de la revisión, análisis y verificación practicados a la información y documentación exhibida y proporcionada por el patrón ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** , consistente en:... se conoció que el citado patrón pagó de manera semanal las retribuciones por los servicios personales subordinados que le prestaron sus trabajadores y que más adelante se relacionan en la presente resolución, ya que en los registros contables exhibidos consistentes en auxiliares de las cuentas números 601-001-000 sueldos y salarios, 601-012-000 aguinaldo, constan registrada en las erogaciones de recursos económicos del patrón para realizar el pago mensual Asus trabajadores, lo cual fue verificado contra las pólizas de egresos y las listas de pago de nóminas exhibida, hechos que constan asentados en el acta final de la visita...; por lo que esta autoridad fiscal procede a determinar el salario diario que es la base de cotización para cada trabajador, dividiendo la remuneración obtenida por cada trabajador, en cada mes natural del periodo que fue sujeto a revisión, entre el total de días que comprende cada periodo de pago por cada uno de los trabajadores al servicio del patrón ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** , procedimiento que se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que establece:...

E.- Determinación de los días a cotizar:

...

F.- Total de cotizantes, días cotizables e integración del salario diario que es base de cotización

...”

Como puede advertirse, en la resolución liquidatoria la autoridad señaló la integración del salario que es base de cotización, la integración del salario diario base de cotización, además, la determinación de los días a cotizar, el total de cotizantes, días cotizables e integración del salario diario que es base de cotización, la determinación de los créditos fiscales por cada uno de los seguros, el procedimiento para su cálculo y su

— 67 —

desglose (foja 134 a 438 de la resolución determinante) y lo relativo a las multas impuestas.

En ese sentido, se tiene que la autoridad cumplió con la formalidad de motivar lo relativo a la determinación del salario base de cotización, pues le señaló que elementos integran el salario base de cotización, el proceso de determinación del salario, como conoció el salario base de cotización pagado por el patrón y cómo calculó las diferencias aritmética base de cotización, así como los trabajadores por los cuales no se cubrieron en forma correcta, completa y oportuna, la integración del salario que es base de cotización, la determinación de los días a cotizar, total de cotizantes, días cotizables e integración del salario diario que es base de cotización que la propia parte actora le reportó.

No obstante, que la autoridad no se encontraba obligada a establecer como se determinó el salario base de cotización precisándolo en el documento impugnado, toda vez que los datos señalados en éste y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por la hoy actora, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, por lo tanto, no resultaba necesario que se estableciera la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó.

Resulta aplicable la tesis VI-TASR-XXXVII-155, publicada en la entonces Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Sexta Época, Año III, No. 36, Diciembre 2010, página 115, que establece:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PATRÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINÓ EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por el hoy actor, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer cómo se determinó dicho salario. Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las despensas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debe señalarlo y demostrarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.”

También resulta ilustrativo el siguiente criterio:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.¹⁸”

No obstante, tal como quedó evidenciado, en la resolución impugnada la autoridad procedió a determinar el salario base de cotización y la integración del salario diario base de cotización para cada trabajador, así como el procedimiento para su cálculo.

En ese mismo orden, en la resolución la autoridad detalló la determinación de las cuotas obrero patronales omitidas

por cada uno de los seguros y por cada uno de los trabajadores que se especifican, que resultan a cargo del patrón por los meses que se encuentran comprendidos dentro del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como la cantidad a las que ascienden.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en la resolución determinante combatida, dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos.

Lo anterior, puesto que, no se advierte que la hoy actora acredite que los datos que utilizó la autoridad para la integración no son correctos, ya que basta con que dé a conocer los datos que se tomó en consideración (identificación de los trabajadores, salario base de cotización y movimientos afiliatorios y pagos efectuados), pues es el propio patrón quien en principio los proporciona y por tanto, la carga de la prueba corre a cargo de este a fin de demostrar que los datos tomados en consideración por el Instituto son incorrectos al diferir de los que él aportó al dar de alta a los trabajadores.

Resulta aplicable, la tesis VII-CASR-GO-20, publicada en la entonces Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Séptima Época, Año V, No. 45, Abril 2015, página 221, que establece:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE LOS DATOS QUE PARA EMISIÓN UTILIZÓ EL

— 71 —

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SON INCORRECTOS.-Dado que no existe precepto legal alguno que obligue al Instituto para que al momento de notificar las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que emite con base en los datos con que cuenta acompañe las constancias que tomó en consideración y que tiene en su poder, sino basta con que le dé a conocer los datos que tomó en consideración (identificación de los trabajadores, salario base de cotización y movimientos afiliatorios y pagos efectuados), pues es el propio patrón quien en principio los proporciona y por tanto, la carga de la prueba corre a cargo de este a fin de demostrar que los datos tomados en consideración por el Instituto son incorrectos al diferir de los que él aportó al dar de alta a los trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández."

En cuanto al argumento de la parte actora, respecto de que es ilegal la resolución liquidatoria puesto que el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el procedimiento para su obtención no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el mismo deviene **inoperante**, ya que, en el caso concreto, no se advierte de la resolución combatida que la autoridad hubiese realizado la determinación de las cuotas omitidas o las multas aplicadas a la actora tomando en cuenta los valores de dichos índices.

Aunado a lo anterior, no asiste razón a la actora cuando arguye que el procedimiento para la obtención del Índice Nacional de Precios al Consumidor se necesita para determinar contribuciones, accesorios, como en la especie resultan las actualizaciones y recargos de la liquidación, porque en el caso

que se juzga, la autoridad no determinó actualizaciones ni recargos de los créditos fiscales fincados, sino únicamente multas al patrón.

NOVENO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se procede al estudio del **decimoquinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora argumenta la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es el acta circunstanciada en el que se informan los hechos u omisiones en términos del artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, levantada el 4 de noviembre de 2020, en virtud de que la misma se encuentra insuficientemente circunstanciada, al haberse omitido señalar en el contenido de la misma cada uno de los hechos y omisiones determinados, con la finalidad de salvaguardar su derecho para presentar, aducir o exhibir la documentación e información necesaria para la aclaración y comprobación de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que al no darle a conocer los hechos u omisiones detectados, se le coartó su derecho como contribuyente visitado, lo cual trascendió a la resolución determinante del crédito fiscal.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, resulta **fundado** el concepto de impugnación expuesto por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

En el caso en concreto, la autoridad demandada, inició sus facultades al emitir el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020, asimismo, en relación al procedimiento de fiscalización iniciado se emitió el oficio número 2801269500/2256/2020 de fecha 14 de octubre de 2024, a través del cual se le hizo del conocimiento a la accionante para que acudiera a las oficinas de la Subdelegación para hacer de su conocimiento su situación fiscal, en términos del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, lo que trajo como consecuencia la emisión del acta de asistencia para informar hechos u omisiones el día 4 de noviembre de 2020, con la finalidad de informarle los hechos y omisiones conocidos hasta ese momento con motivo de la revisión practicada.

En ese sentido, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte que nos interesa en los párrafos antepenúltimo y penúltimo lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al

menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

...

De lo anterior, se desprende que la autoridad notificará a los contribuyentes el derecho que tienen para acudir a sus oficinas a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de sus contribuciones y en el supuesto de no ejercerse tal derecho se continuará con el procedimiento fiscalizador.

Ahora bien, del análisis al acta circunstanciada en el que se informan los hechos u omisiones levantada el 04 de noviembre de 2020, que obra a fojas 2769 y 2772 del tomo IX del expediente administrativo, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, se desprende que se hizo constar lo siguiente:

“...

— 75 —

*Hecho lo anterior y para los efectos previstos en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la C. Monserrat Valenzuela Hernandez, Jefe del Departamento de Auditoría a Patrones del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, procede a hacer constar que en este acto se le informa al Patrón ***** ** ** ****L. de C.V., que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria que le practica por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con número de orden de visita 28013OCAD000012020, contenida en el oficio número 2801269500/006/2020, de fecha 06 de enero de 2020, se conocieron los siguientes hechos u omisiones: Del ejercicio de las facultades de comprobación por el ejercicio fiscal 2017 omitió enterar días por cada uno de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así mismo **se le informa que en la última acta parcial se consignarán de manera circunstanciada los hechos y omisiones resultado de la revisión practicada.**-----
...”*

(Lo resaltado es propio de esta Juzgadora)

Del análisis efectuado al acta de asistencia para informar hechos u omisiones anteriormente transcrita, no se advierte que la autoridad fiscal hubiera dado a conocer los hechos u omisiones del procedimiento de fiscalización, **al no hacer constar la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito**, por ende, resulta evidente que la demandada fue omisa en dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que si bien la fiscalizadora señaló que se conoció del ejercicio de las facultades de comprobación por el ejercicio fiscal 2017, que omitió enterar días por cada uno de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que, ello resulta insuficiente para

cumplir con la obligación contenida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidos por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, **EN LA QUE CONSTE LA INFORMACIÓN DETALLADA Y PORMENORIZADA PROPORCIONADA EN LA DILIGENCIA POR ESCRITO**, para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, por tanto el actuar de la fiscalizadora al levantar el acta de asistencia, resulta ilegal.

En efecto, en la exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, imponiendo la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión, los hechos u omisiones que fuera detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización, lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, “poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección”; lo que así se advierte de la siguiente transcripción:

***“PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.***

— 77 —

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente su los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargo de atender los medios de fiscalización.

..."

Lo anterior se refuerza, porque el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y

hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otros, adoptar un acuerdo conclusivo que, de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas, tal como se lee en los indicados preceptos:

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.
...

“Artículo 69-D.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

— 79 —

“Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.”

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

“Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.”

“Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo

de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.”

Esto, concatenado con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; permite colegir, el derecho con que cuenta el contribuyente, para conocer de las irregularidades que la autoridad haya detectado durante la revisión que se le esté practicando, así como la obligación impuesta a la autoridad fiscal de dar a conocer a estos las irregularidades detectadas hasta el momento en el procedimiento de fiscalización, a fin de que conozcan su situación y, en su caso, accedan a los mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección, ello atendiendo a la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, quienes solo conocían su situación fiscal al final de los medios de fiscalización.

Por tanto, al no hacerlo así, es claro que la demandada afectó las defensas de la actora, lo cual trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque al no haberle dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad fiscal a conocer su situación, antes de levantar la última acta parcial y poder llegar a una amigable composición a través de la figura de los acuerdos conclusivos ante la procuraduría en cita, tal como lo estipulan los preceptos antes señalados, se incurrió en la ilegalidad.

Sin que tal obligación se tome convalidada, ya que en el acta de asistencia para informar hechos u omisiones de fecha 4 de noviembre de 2020, la autoridad fiscal fue omisa en hacer constar detalladamente cuáles fueron las irregularidades detectadas y ante ello la actora no contó con elementos que le

— 81 —

permitieran considerar la posibilidad de promover un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Ello porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger los derechos del contribuyente encaminados a que este pueda autocorregirse en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, de sus derechos como contribuyente auditado y, en todo caso, su derecho a objetar los hechos u omisiones; lo cierto es que no colma el derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita el oficio de observaciones o el última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridad para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en las actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

Resulta aplicable la **jurisprudencia IX-J-SS-134**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Novena Época, Año IV, No. 40, Abril 2025, página 41, cuyo texto es el siguiente:

“OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE

UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE EFECTIVAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR ESCRITO.-

Partiendo del principio pro homine, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que privilegia la interpretación más favorable de las normas que recojan derechos humanos; la obligación de la autoridad fiscal contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto su redacción sólo indica informar el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas que lleven el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito; sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, al constituir una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, pues ésta se actualiza previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siendo en ese momento cuando el gobernado puede optar por regularizar su situación fiscal a menor costo; es decir, que la finalidad del legislativo con la incorporación de la obligación en comento, fue tendente a otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria. De esta manera la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, previo a la emisión del oficio de observaciones, así como la comunicación verbal de los mismos, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la misma, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal comunicación verbal carece de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Aunado, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro al precisar que los actos de autoridad deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra, el que consten por escrito, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativa a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, debe entenderse satisfecho solo en el supuesto de que se garantice que los contribuyentes cuentan con la certeza de la información que se les proporciona, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle. En ese sentido, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, en la que conste la

— 83 —

información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito, para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, solo así se entiende satisfecha la obligación de la autoridad de informar efectivamente los hechos u omisiones advertidos en la fiscalización.”

Asimismo, es aplicable por analogía, la tesis VIII-CASR-NCIII-9, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Novena Época, Año I, No. 12, Diciembre 2022, página 542, cuyo contenido es el siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD DEBE PLASMAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFOS QUINTO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS HASTA ESA FASE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.-De una interpretación conjunta y armónica a lo dispuesto por el referido artículo 42, quinto, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecinueve, y a los motivos expuestos por el Órgano Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la incorporación de un último párrafo al citado artículo 42 —que actualmente corresponde al quinto de dicho numeral—, permite establecer que la obligación de la autoridad fiscal prevista por las porciones normativas en comento, no se colma cuando esta levanta acta circunstanciada en la que únicamente se haga constar la invitación al contribuyente auditado para que acuda a sus oficinas a efecto de “darle a conocer” los hechos y omisiones que se hubiesen detectado en el transcurso de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, así como la asistencia o inasistencia del mencionado contribuyente, sino que en aras de cumplir con el fin último de la previsión contenida en dichos numerales, **la autoridad está obligada a plasmar en esa acta, de forma**

pormenorizada, los hechos y omisiones detectados hasta esa fase de la fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente auditado. Esta interpretación, garantiza el derecho a conocer su situación fiscal y tomar una decisión informada sobre si continuar con el procedimiento de fiscalización o, en su caso, optar por la autocorrección o bien solicitar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad incluso de alcanzar multas inferiores.”

De igual manera, resulta aplicable por analogía la tesis VII-CASR-SUE-12 sustentada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, del mes de abril de 2016, página 323, que es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.”

DÉCIMO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se reitera el análisis del concepto de nulidad quinto del escrito de demanda, en virtud de que, si bien el argumento estudiado en el considerando anterior fue

— 85 —

declarado fundado, sin embargo, ello no causa un mayor beneficio a la parte actora, porque el acta circunstanciada en el que se informan los hechos u omisiones analizada es un acto posterior a la orden de vista domiciliaria, la cual se declaró ilegal en la sentencia primigenia, en consecuencia, no analizar el agravio quinto sería validar la orden de visita que esta investida de ilegalidad, según lo determinado por esta Sala en dicha sentencia. Con fundamento en los artículos 50 y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis del concepto de impugnación **Quinto** del escrito de demanda, en el cual la hoy actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, al violentar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que hizo un estudio somero y superficial respecto del acto de molestia, en tal razón, señala que es ilegal la determinación de créditos fiscales contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, por provenir de fruto de actos viciados de origen, al derivarse de la Orden de Visita Domiciliaria que nació a la vida jurídica viciada de ilegalidad, al carecer de los requisitos para su debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, ya que la autoridad omitió citar el artículo 42 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, los cuales contienen la competencia material de las autoridades fiscales para practicar y ordenar visitas domiciliarias a los contribuyentes, así como para efectos de requerir y, en consecuencia, solicitar

información y documentación en el domicilio de la hoy actora, de tal manera que, al omitir dichas fracciones, la demandada actuó en el domicilio de la contribuyente sin fundar y motivar en el documento primigenio que da inicio a la visita, el percepto jurídico que la reviste de competencia y facultades para tales efectos.

Refiere que en el caso, se debió fundar y motivar como acto primigenio la competencia y facultades de la autoridad administrativa/fiscal para requerir información y documentación, consagrada en la fracción II del artículo 42 del código tributario, ya que a raíz de ésta se activa la potestad para solicitar la contabilidad, información y documentación al contribuyente que será expuesto a la visita de la autoridad fiscal y la fracción III, al ser el origen de la competencia de las autoridades para efectos de ordenar y practicar visitas en el domicilio de los gobernados.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al refutar los anteriores conceptos de impugnación sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala son **fundados** los conceptos de impugnación que se analiza y de mayor beneficio, al retrotraer todo lo actuado “hasta” su inicio, con base en lo siguiente.

Se tiene a la vista la orden de visita domiciliaria número 280130CAD000012020, contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020, emitida por la Jefa de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Fiscal

— 87 —

Autónomo, mediante el cual se solicitaron datos y documentos a la hoy actora, visible de la foja 169 a 172 de autos, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, de la que se desprende que la demandada fundó su emisión, entre otros, en el artículo 42, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ahora bien, el contenido de lo previsto por las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es del tenor siguiente:

***“Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

...

***II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

***III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.*

...”

Del precepto y fracciones transcritas, se advierte, la facultad que tiene la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban su contabilidad y demás datos,

documentos o informes que les sean solicitados en la revisión que se lleva a cabo en su domicilio fiscal, así como para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Ello se cita, porque ha sido criterio reiterado de esta Resolutora que, tanto las órdenes de visita domiciliaria, como las de solicitud de información y documentación, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes.

Al respecto, del análisis a la orden de visita que originó el acto recurrido, se advierte que la autoridad demandada omitió señalar en ésta la fracción II del artículo 42 Código Fiscal de la Federación, en la cual se faculta a la autoridad para requerir al contribuyente visitado que exhiba en su domicilio la contabilidad y demás datos, documentos o informes que sean solicitados durante la visita, por tanto, es evidente que la demandada no cumplió con la debida fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 Constitucional, en relación con el numeral 38 fracción IV, del referido Código Tributario.

— 89 —

Lo anterior es así, en virtud que la fracción II, del ordenamiento legal antes descrito, expresamente establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio su contabilidad y además, proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, en el domicilio fiscal.

En el caso en particular, a efectos de considerar legalmente fundamentada la orden de visita suscrita por la Jefa de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Villahermosa, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Fiscal Autónomo, para que ésta solicitara documentos a la sociedad actora, a través de la orden de visita domiciliaria antes referida, era indispensable citar la fracción II del artículo 42 de Código Fiscal de la Federación, de ahí que, no cumplió con la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del aludido Código Fiscal.

Sirve de sustento al presente asunto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 196/2007, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro No. 171114.

Novena Época, octubre de 2007, Tomo XXVI, Página: 298, de rubro y texto:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.- La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

— 91 —

Contradicción de tesis 153/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos; el Ministro Mariano Azuela Güitrón votó con salvedades. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.”

Asimismo, conviene señalar que, en la ejecutoria de la que derivó la Jurisprudencia antes invocada, se estableció que, si en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se comprende la facultad de la autoridad fiscal de requerir la exhibición de documentos, datos o informes no sólo en las oficinas de la autoridad (revisión de gabinete o de escritorio), sino también en el domicilio del contribuyente, es perfectamente compatible que en esta última hipótesis esta facultad se ejerza dentro de una visita domiciliaria, ante la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo sus facultades de comprobación conjunta, indistinta o sucesivamente.

Por ende, si en una **orden de visita domiciliaria** se invocan como fundamento las **fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, debe considerarse debidamente satisfecho el requisito de fundamentación establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y no considerarse que tal circunstancia viole el principio de seguridad jurídica por colocar en incertidumbre al contribuyente al que se dirige la orden respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, lo que entendido a contrario sensu, conduce al conocimiento indiscutible que, si no se invocan

las referidas fracciones el acto carece de la debida fundamentación.

Así las cosas, si se va a llevar a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, -al ser éstas excluyentes entre sí **en cuanto al lugar** de su realización, ya que la revisión de gabinete o escritorio supone que la revisión no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de las autoridades-, por lo que es claro que la mención de la referida fracción II, no se refiere a una revisión de tal naturaleza (gabinete), sino que su finalidad es fundamentar la diversa hipótesis de **requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, informes o datos en el domicilio del contribuyente** al que se practicará la orden de visita domiciliaria.

Ello es así, puesto que las facultades de comprobación previstas en las fracciones de que se tratan, se insiste, se encuentran relacionadas y pueden ejercerse en un solo procedimiento fiscalizador, al ser factible que en la visita domiciliaria se soliciten documentos al contribuyente sin que ello se entienda como una revisión de gabinete o escritorio, máxime si en la orden se precisan los elementos de su contabilidad que debe mantener a disposición de los contadores y se cumplen los demás requisitos legales que permiten al contribuyente tener la certeza de que se llevará a cabo una visita domiciliaria.

Adicional a lo expuesto, se estima preciso clarificar que, al haber resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes invocada, que la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, respeta la

— 93 —

garantía de fundamentación, es evidente que el máximo tribunal del país determinó que el sustento de esa actuación debe ir justificado con la invocación del precepto en cita y ambas fracciones, como se pasa a explicar.

Al haberse determinado en el ejecutoria de mérito que la orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cumple con la garantía de fundamentación, de esa afirmación se arriba a la inequívoca conclusión que, al haber empleado el máximo tribunal de la nación la conjunción copulativa “**y**” fue para considerar dentro de la debida fundamentación y motivación a ambas fracciones, es decir, para resolver que el acto de autoridad debe sustentarse en dichas hipótesis y no en una u otra. Ello se afirma, porque si la intención hubiera sido la de “separar” las fracciones analizadas, a grado considerar que la garantía de fundamentación se cumpliría con solo invocar cualquiera de las dos fracciones, hubiere utilizado la conjunción disyuntiva “**o**” que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas cosas o ideas, sin embargo, al leerse en la Jurisprudencia en que se apoya esta Resolutora, que la garantía aludida se cumple cuando la orden se apoya en el artículo 42 fracciones II y III del Código Fiscal, se reitera la postura adoptada por esta Sala Regional, en el sentido de que no se cumple esa exigencia si la autoridad solamente invocó una de las fracciones en comentario.

De igual forma adquiere vigencia, la Jurisprudencia número 2a./J. 61/2010, aprobada por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro No. 164533. Novena Época, Mayo de 2010, Tomo XXXI, Página: 840, en la que se lee:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la

— 95 —

facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.

Contradicción de tesis 63/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

DECIMOPRIMERO.- Por las consideraciones enmarcadas en los considerandos **noveno** y **décimo**, es evidente que la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Jefe de las Oficina para Cobros del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Villahermosa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Tabasco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal, deriva de un procedimiento de fiscalización viciado desde su origen, específicamente desde la orden de visita domiciliaria número 280130CAD000012020, contenida en el oficio número 2801269500/006/2020 de fecha 6 de enero de 2020 por medio de la cual la autoridad solicitó documentos e información a la hoy actora por no satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación, que afectó las defensas de este, provocando la autoridad con su actuación la actualización de la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51,

fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, imponiéndose en el caso declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado, al constituir frutos de actos viciados, ya que al acreditarse que el requerimiento de información y/o documentación es ilegal, ello trae como consecuencia, que todos los actos que deriven de este, así como los que se apoyen en el mismo, igualmente lo sean, **sin que con ello se hagan nugatorias las facultades de la autoridad, para que de considerarlo haga uso de sus facultades discrecionales, siempre y cuando no hayan caducado o prescrito estas,** en respeto irrestricto al postulado marcado en el quinto párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es acorde al criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Aplica de igual forma en el caso, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), con número de registro 2008559, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689, cuyo tenor literal es el siguiente:

— 97 —

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de esta sentencia, en los términos señalados en el último considerando del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Décimo Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo A.D. 463/2023.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los CC. **Magistrado Mtro. José Alfredo Celorio Méndez**, en su calidad de Presidente de la Sala, Titular de la Primera Ponencia e Instructor del presente juicio, **Magistrado Dr. Héctor Alejandro Cruz González**, Titular de la Segunda Ponencia y el **Magistrado M.D. Rosendo Gómez Silván**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Silvia del Carmen Hernández Hernández**, quien da fe.-

— 99 —

**Magistrado Mtro. José
Alfredo Celorio
Méndez**
Titular de la Primera
Ponencia y Presidente
de la Sala

**Magistrado Dr. Héctor
Alejandro Cruz
González**
Titular de la Segunda
Ponencia

**Magistrado M.D.
Rosendo Gómez
Silván**
Titular de la Tercera
Ponencia

DOY FE
**LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El 1 de julio de 2025, la licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas o morales, número de contrato, domicilio, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles o descripción de personas físicas,. Conste.”